



RESOLUCIÓN NÚMERO

09214-10-2024.

Por la cual se autoriza la apertura del Nivel de Preescolar, grados Prejardín y Jardín en los Establecimientos Educativos oficiales de Educación Formal que conforman las Instituciones, Centros y sedes Educativas que atienden población mayoritaria y afrocolombiana en los 41 municipios no certificados del Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Legales y reglamentarias, en especial las dispuestas en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1411 de 2022, Circular 030 de 2023, 025 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, pretende avanzar en la implementación progresiva de los grados Prejardín y Jardín del segundo Ciclo de Educación Inicial; en concordancia con el Artículo 44 de la Constitución Política, el cual prevé los derechos fundamentales de los niños, las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos, se plantean los siguientes lineamientos.

El Artículo 67 de la Constitución Política establece *"la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"* indica igualmente que le *"corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*.

Acorde a esto la **Ley 115 de 1994 "Por el cual se expide la Ley General de Educación"** consagra las normas generales para regular el servicio público de la educación como una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. de la precitada ley, organiza el sistema educativo en tres (3) niveles: preescolar, básica y media, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 ibidem.

Los **artículos 11 y 18 de la Ley 115 de 1994**, consagran que el nivel preescolar está conformado, como mínimo, por un grado obligatorio, sin perjuicio que pueda haber más grados de este nivel que deberán ser ampliados de manera gradual en los términos establecidos en dicha disposición.

Adicionalmente, la **Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 "Por la cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia"** refiere en su artículo 29 *"Derecho al desarrollo integral a la primera infancia, y la define como "la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial (...)"*.

El artículo 2.3.3.2.1.1. del Decreto 1075 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"**, establece que la educación preescolar está compuesta por tres grados, de los cuales, los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.



Continuación Resolución No.

09214-10-2024

La Ley 1804 de 2016 "*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo integral de la Primera infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*", tiene como propósito establecer la Política de Estado para el Desarrollo integral de la Primera infancia De Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección integral. Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho. Esta política cubre los aspectos que se requieren para promover el desarrollo integral de los niños y niñas en primera infancia de acuerdo con su edad, contexto y condición, como la educación inicial, la nutrición, la protección y la salud; también, como parte de su propósito dispuesto en el artículo 1, contempla fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes.

El artículo 5 de la citada ley, establece que:

"la educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo integral de la Primera infancia De Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada; nacional y territorial, inspección, vigilancia y control definirá los aspectos relativos a la prestación de este derecho y proceso."

El Decreto 1411 del 29 de julio de 2022, que subrogó el Capítulo 2 del Título 3, parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, adiciona una Subsección nueva a este capítulo, con el propósito de reglamentar la educación inicial como servicio educativo para los niños y las niñas menores de 6 años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006 y Ley 1804 de 2016, estableciendo disposiciones generales, definiendo la organización del servicio, su prestación y las responsabilidades de los prestadores del servicio de educación inicial y las entidades territoriales. Aunado a esto, el artículo 3 del citado Decreto, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.3.2.1.2. Ciclos. La educación inicial en el marco de la atención integral se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad.

(...) El segundo ciclo corresponde a los tres grados de la educación preescolar a la cual se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley 115 de 1994, estos son, prejardín, jardín y transición. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, que define el grado transición como el primer grado obligatorio de la educación formal, este solo podrá ser ofrecido por establecimientos educativos debidamente reconocidos por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; los otros grados podrán ser prestados por otros oferentes. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las edades señaladas para las niñas y los niños son un criterio para delimitar la población a atender en cada ciclo y grado, y no constituyen un criterio excluyente y único para el ingreso y atención de los niños y las niñas. Los prestadores del servicio de



Continuación Resolución No. 09214-10-2024

educación inicial tendrán en cuenta el proceso de desarrollo de las niñas y los niños para determinar su vinculación teniendo en cuenta factores regionales, culturales y étnicos...

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de niñas y niños por docente en el primer ciclo se organizará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en los referentes técnicos de la educación inicial. En el segundo ciclo se organizará de la siguiente manera: para los grados de Prejardín y Jardín la relación será de máximo 20 niñas y niños en zonas urbanas y 15 niños y niñas en zonas rurales por docente; para el grado transición y con base en lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.4. del presente decreto, la relación será de entre 20 y 25 niñas y niños máximo por docente en zonas urbanas, y entre 15 y 18 niños y niñas máximo por docente en zonas rurales."

Estas relaciones técnicas de niñas y niños por docente se alcanzarán progresivamente, a partir de los excedentes de personal que resultaren de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y la incorporación progresiva de los demás docentes que se requieran, de acuerdo con los estudios viabilizados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional.

"ARTÍCULO 2.3.3.2.2.1. Edad para el ingreso al grado obligatorio (...) Los establecimientos educativos oficiales en coordinación con las Entidades Territoriales avanzarán de manera prioritaria y progresiva en la apertura de los grados jardín y prejardín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994. En ningún caso se podrá exigir a las niñas y los niños la vinculación previa a los servicios de educación inicial o la realización de los grados prejardín y jardín como requisito para ingresar al grado obligatorio de transición"

"ARTÍCULO 2.3.3.2.2.3 Gestión de Cobertura (...) **PARÁGRAFO 1.** Las entidades territoriales que hayan implementados progresivamente los grados de prejardín y jardín en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994, deberán realizar el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo para dichos grados, asegurando que el servicio corresponda a los atributos de la atención integral de la primera infancia y cumpla con las condiciones de calidad establecidas para la educación inicial..."

"ARTÍCULO 2.3.3.2.2.4. Ampliación de la atención en educación inicial. Los establecimientos educativos oficiales que estén en condiciones de ofrecer, además del grado obligatorio de transición, los grados de Jardín y Prejardín o el primer ciclo de la educación inicial, podrán hacerlo, en este orden, siempre y cuando cuenten con el concepto técnico favorable de la entidad territorial y su implementación se realice de conformidad con lo dispuesto en el plan de desarrollo territorial, y en los lineamientos, orientaciones y referentes técnicos de la educación inicial que expida el Ministerio de Educación Nacional..."

Para este efecto, se requiere el cumplimiento de las coberturas señaladas en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2.3.3.2.4.5. Inspección y Vigilancia de la educación inicial. Se delega en los gobernadores y en los alcaldes distritales y municipales de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, a través de las secretarías de educación o de los organismos que definan en el marco de su autonomía, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación inicial, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo, **"Colombia, Potencia Mundial de la vida, 2022-2026"**, se ha definido como una de sus apuestas estratégicas, **"lograr una primera infancia feliz y protegida"**, establece como meta la universalización progresiva de la educación inicial, en el marco de la atención integral, mediante acciones conjuntas entre el estado, la sociedad, las



Continuación Resolución No.

09214 - 10 - 2024

familias y las comunidades, reconociendo la importancia de la educación inicial como mecanismo para la consolidación de trayectorias educativas completas, por lo cual el gobierno nacional y el Ministerio de Educación Nacional realizarán los esfuerzos fiscales, jurídicos y técnicos para lograr ampliar la garantía del derecho a la educación en todos los territorios del país.

El Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "*La Fuerza del Pueblo*", con el fin de incrementar el servicio integral de la primera infancia, acoge e impulsa la implementación de la estrategia nacional *primera infancia feliz y protegida* en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, contribuyendo con ello en la universalización progresiva y la generación de condiciones de calidad para la educación inicial en el territorio.

En comunicación remitida a la Gobernación del Departamento del Cauca, el Dr. MAURICIO KATZ GARCIA, Director técnico de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, del Ministerio de Educación Nacional, con oficio No. 2024-EE-077107 de fecha 11 de marzo de 2024, informa: "que la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas de este Ministerio mediante radicado No. 2024-IE-006330 del 28 de febrero de 2024, otorgó una viabilidad financiera, para la creación de una planta temporal de cargos de docentes de aula para la atención de niños de primera infancia, de tal forma que para la vigencia 2024 se cuenta con 198 cargos temporales de docentes de aula, de los cuales, 106 cargos de docentes itinerantes y 92 cargos de docentes en aula, estos cargos serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones"

El artículo primero del Decreto No. 0361-04-2024 del 17 de abril del 2024, El departamento del Cauca, adopta la planta temporal para la implementación de la estrategia "*Primera Infancia Feliz y Protegida*" para la atención de niños de primera infancia, de tal forma que para la vigencia 2024 se cuenta con 198 cargos temporales de docentes de aula, de los cuales, 106 cargos de docentes itinerantes y 92 cargos de docentes en aula, estos cargos serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 715 de 2001 es competencia del departamento como entidad certificada en educación frente a los municipios no certificados de su jurisdicción, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, atendiendo los principios constitucionales y legales que regula la educación inicial y las políticas de Gobierno consagradas en el Plan de Desarrollo Nacional y departamental, establece el siguiente lineamiento para los Directivos Docentes de los Establecimientos Educativos Oficiales, que estén en condiciones de ofrecer, además del grado obligatorio de transición, los grados prejardín y jardín del segundo Ciclo de educación inicial que se implementará de forma gradual y que podrán hacerlo siempre y cuando cuenten con el concepto técnico favorable previa la valoración y/o identificación de las condiciones y oportunidades de ampliación para la prestación del servicio por parte de la Secretaría de Educación y su implementación se realice con los lineamientos, orientaciones y referentes técnicos de la educación inicial que expida el Ministerio de Educación Nacional, y el cumplimiento de las coberturas señaladas en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 115 de 1994 (artículo 3 del Decreto 1411 del 2022 que subroga el artículo 2.3.3.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015, la Circular 30 del 12 de septiembre del 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media. Establece Orientaciones para la ampliación progresiva del segundo ciclo de la educación inicial correspondiente a los tres grados de preescolar – transición, jardín y prejardín, La Circular No. 025 del 20 de Junio del 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media. Establece Orientaciones para inicio de la Atención Educativa Asociada a la



Continuación Resolución No.

09214-10-2024

ampliación de cobertura y vinculación de docentes de preescolar en Plan Temporal por parte de las entidades territoriales certificadas en educación; y orientación sobre relaciones Técnicas niñas, niños por docente para la oferta Oficial y Circular 060 de 2024 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca.

El Directivo Docente – Rector y/o Director de los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, que cumplan las condiciones definidas en las normas y circulares nacionales y departamentales, presentarán petición escrita ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, solicitando la habilitación de los grados: Prejardín, Jardín respectivamente del segundo Ciclo de Educación inicial.

Para implementar los grados Prejardín, Jardín y Transición del segundo Ciclo de la Educación Inicial deberán allegar los documentos requeridos en las circulares N°30 del 12 de septiembre del 2023 y N° 025 del 2024 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media y N° 060 del 2024 de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, dentro del periodo escolar establecido en el Calendario Académico de la vigencia correspondiente, a través del SAC, dirigido el área de Calidad Educativa quienes verificarán el cumplimiento de requisitos y remitirá al área de Inspección y Vigilancia, para expedir la certificación de cumplimiento de requisitos mínimos, que permita habilitar el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) y posterior matrícula en el SIMAT.

El área de Inspección y Vigilancia a través de la Unidad de Apoyo a la Gestión realizará visitas periódicas con el fin de garantizar la permanencia de las condiciones inicialmente consagradas en los requisitos

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la apertura de los grados Prejardín y Jardín en el Nivel de Preescolar en las Instituciones, Centros y Sedes de los Establecimientos Educativos oficiales de Educación Formal que atienden poblaciones mayoritaria y afrocolombiana en los 41 municipios no certificados del Departamento del Cauca, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Circulares No. 30 del 12 de septiembre del 2023 y No. 025 del 2024, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media y N° 060 del 2024 de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

PARÁGRAFO. - los documentos solicitados mediante las circulares enunciadas en el presente acto administrativo deberán ser radicados dentro del periodo escolar establecido en el Calendario Académico de la vigencia correspondiente, ante el área de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca a través del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Directivos Docentes – Rectores y/o Directores y/o funcionarios encargados de ingresar la información de matrícula en los establecimientos educativos, realizarán la gestión para el registro de los niños y niñas en el Sistema Integral de Matrícula - SIMAT, en los establecimientos educativos que cumplan las condiciones definidas en las orientaciones impartidas para la ampliación progresiva del segundo ciclo de educación inicial, correspondiendo a los tres grados de Preescolar: Prejardín, Jardín y Transición.

ARTÍCULO TERCERO: Los Directivos Docentes – Rectores y/o directores de los establecimientos educativos donde se viabilice técnicamente la ampliación de los grados Prejardín y Jardín, gestionarán lo requerido para el proceso de ajustes y/o resignificación del proyecto Educativo.



Continuación Resolución No.

09214-10-2024

Institucional, y/o Proyecto Educativo Comunitario o Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.

ARTÍCULO CUARTO: Los Establecimientos Educativos oficiales de Educación Formal que conforman las Instituciones y Centros Educativos que atienden poblaciones mayoritaria y afrocolombiana en los 41 municipios no certificados del Departamento del Cauca, autorizados para prestar el servicio educativo del Nivel de Educación Preescolar, grados Prejardín y Jardín, que atienden población mayoritaria y afrocolombiana deberán actualizar la documentación institucional conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a las siguientes áreas de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca: a **Cobertura Educativa**, para que proceda de conformidad con la actualización del Directorio Único de Establecimiento Educativos -DUE y el respectivo trámite en el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT; al área de **Talento Humano** en lo correspondiente a la asignación de docentes, al área de **Inspección y Vigilancia** y a la oficina de **Servicios Informáticos** para su publicación en la página WEB Institucional.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se notificará a todos los Directivos docentes - Rectores y/o directores de los establecimientos educativos de población mayoritaria y afrocolombiana de los 41 municipios no certificados del Departamento del Cauca y a los directores de Núcleo Educativo, docentes y profesionales universitarios de la Unidad de apoyo a la Gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 30 OCT 2024


SORJINES LARRAHONDO CARABALI

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Revisó: *Delly Delgado Velasco, P.E. Líder de Cobertura Educativa*
Adriana Escobar Luna, P.E. Líder de Calidad Educativa
Deriam Duban Muñoz Burbano, P.E. Líder Unidad de Apoyo a la Gestión – UDAG
María Paula Rodríguez, D.N. con asignación de funciones de asesora técnica y administrativa- Planeación
Kelly Johana Idrobo Uribe, P.U. Líder Gestión del Talento Humano Educativo
Seveling Alicia Lugo Gutiérrez, P.E. Líder Oficina Jurídica – SED
Alix Eugenia Bermúdez Benavides, P.E. Líder de Inspección y Vigilancia
Elaboró: *Erika Johana Anaya Monge, Abogada Contratista - Inspección y Vigilancia*